

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de mayo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** los autos del juicio **789/2020** propuesto en la vía única civil (custodia) por \*\*\* en contra de \*\*\*; y

## C O N S I D E R A N D O

### I. COMPETENCIA

Esta autoridad es competente por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

*“Artículo 1. El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.*

*Artículo 2. El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.*

*Artículo 35. Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.”*

### II. EL OBJETO DEL JUICIO

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

En el presente caso, \*\*\* exigió la siguiente prestación:

*“Para que por sentencia firme se decrete que quien ejercerá la GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL Y DEFINITIVA de nuestro menor hijo de nombre \*\*\*, será la suscrita \*\*\*, de forma exclusiva como madre de dicho menor.”*

\*\*\* no dio contestación a la demanda a pesar de haber sido emplazado en fecha tres de septiembre de dos mil veinte según consta en la cédula que obra a fojas 10 a 12 de los autos.

Es innecesaria la transcripción de lo expuesto por la actora en su demanda, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

### **III. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

**A)** Por \*\*\* se desahogaron las siguientes pruebas.

1. La **confesional** a cargo de \*\*\* desahogada en audiencia de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno -fojas 25 a 27- conforme al pliego de posiciones que obra a fojas 23 y 24 de los autos, y en la que se le declaró confeso de las siguientes posiciones:

*-Que conoce a \*\*\*.*

*-Que procreó con \*\*\* un hijo de nombre \*\*\*.*

*-Que desde que estaba embarazada \*\*\* la agredía física y psicológicamente.*

*-Que todos los gastos de embarazo y parto corrieron a cargo de \*\*\*.*

*-Que al menor hijo de ambos solo lo ha visto en tres ocasiones.*

*-Que en el mes de julio del año que corre agredió físicamente a la actora.*

*-Que dejó a la actora con heridas y moretones de los golpes propinados.*

Esta confesión ficta, produce el efecto de una presunción de acuerdo con el artículo 339 del código local de procedimientos civiles.

2. La **instrumental de actuaciones** y la **presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, elementos de convicción que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**B)** Por parte de \*\*\*, no se desahogaron pruebas.

### **IV. DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MENORES.**

Es importante señalar que se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 68 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y

242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, atendiendo a la contingencia sanitaria del virus denominado “Covid-19” y a la pertenencia de las niñas y niños al sesgo de población vulnerable aunado a que por la edad del infante –diez meses-, en audiencia del tres de febrero de dos mil veintiuno- se estableció que la opinión de **\*\*\***, sería a través de su tutora especial licenciada **\*\*\*** así como de la Representante Social, quienes a través de los escritos visibles a fojas 31 y 28 de autos, respectivamente, emitieron su opinión, coincidiendo en expresar su *conformidad con la prestación reclamada por la actora y que al momento de dictar sentencia, se haga atendiendo al interés superior del menor de edad.*

#### **V. ESTUDIO DE FONDO**

El artículo 439 del Código Civil del Estado de Aguascalientes establece:

*“En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público.*

*En este supuesto, con base en el interés superior del menor de edad, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos.*

*El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor de edad, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.*

*Durante la tramitación del juicio y a petición de cualquiera de las partes, el Juez podrá proveer respecto de la guarda y custodia, así como de la convivencia como medida provisional.*

*Teniendo en todo momento ambos progenitores, la obligación de evitar cualquier conducta de alienación parental hacia su hijo.”*

En primer orden, debe traerse a contexto el contenido del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

#### **“Artículo 4. (...)**

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de*

*alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”*

La Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el concepto de “*interés superior del niño*”, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

A lo anterior sirve de apoyo el criterio contenido en la Novena Época, Registro: 172003, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : XXVI, Julio de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CXLI/2007, Página: 265, que es del rubro y texto siguiente:

**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor, es dable señalar los siguientes:

**a)** Se debe proveer, por el medio más idóneo, a las necesidades materiales básicas o vitales del niño, y a las de tipo espiritual, afectivas y educacionales;

**b)** Se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del niño, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y

**c)** Se debe mantener, si es posible, el *status quo* material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.

Tales criterios deben observarse con la finalidad de que buscar una solución benéfica para el infante, encaminada a potencializar su desarrollo integral, su formación psíquica y física y su personalidad.

Las anteriores estimaciones convergen en solicitar a esta autoridad que se vele por el interés superior del niño y cobran relevancia al ser vertidas por las servidoras públicas referidas en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, de lo actuado se destaca que:

**A)** El menor **\*\*\***, es hijo de los litigantes, quienes ejercen sobre él la patria potestad de acuerdo con el artículo 437 del Código Civil de Aguascalientes. Así lo revela el atestado del Registro Civil visible en la foja doce, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos.

**B)** El niño **\*\*\*** siempre ha vivido con su progenitora, lo cual señala la actora en su escrito de demanda, y no fue controvertido por el demandado.

**C)** Los litigantes viven separados, según lo manifestado por la actora en su escrito inicial de demanda.

**D)** La etapa del desarrollo en la que se encuentra el menor **\*\*\*** -once meses-, no le permite comprender las consecuencias y aspectos prácticos respecto de sus cuidados viviendo al lado de uno u otro progenitor.

**E)** De acuerdo con la opinión vertida por la representante social, lo conveniente es que la custodia de dicho infante quede a cargo de su madre.

Bajo esa óptica, tomando en consideración los anteriores argumentos y aunado a que **\*\*\*** no dio contestación a las manifestaciones de la actora en el presente juicio, a pesar de haber sido debidamente emplazado, dejando de manifiesto su

desinterés en el mismo, las estimaciones de esta autoridad convergen en que lo más idóneo en éste momento para \*\*\* es permanecer al lado de su progenitora, pues del estudio de los autos se desprende que el menor a su corta edad no conoce ni convive con \*\*\*, sino que es al lado de su madre \*\*\* donde se encuentra en un entorno de atención y cuidados y es ella quien potencializa el desarrollo integral del niño, situación que debe privilegiarse debido a la relevancia del lazo materno para un infante además lo cual es acorde a lo que dispone el artículo 4º Constitucional al cumplir con el principio del interés superior del menor.

En las condiciones relatadas, con apoyo en los artículos 437 y 439 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, 18 y 22 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, se declara que \*\*\* ejercerá de manera exclusiva la **custodia definitiva** de su hijo menor de edad \*\*\*.

A la anterior sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 4, Marzo de 2014, con número de registro 2005920, Décima Época, Página 538, que es el tenor literal siguiente:

**“DETERMINACIONES DE GUARDA Y CUSTODIA Y/O PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. BASTA CON QUE EL JUZGADOR DEMUESTRE QUE EL NIÑO SE ENCONTRARÁ MEJOR BAJO EL CUIDADO EXCLUSIVO DE UNO DE LOS PROGENITORES.** Para determinar que la guarda y custodia le debe corresponder solo a uno de los padres basta con que el juzgador demuestre que las circunstancias que ponderó en su determinación relativa a la guarda y custodia y/o pérdida de la patria potestad, hagan más probable “que el niño se encontrará mejor” bajo el cuidado exclusivo de uno de los progenitores para que su evaluación se encuentre justificadas.”

A la anterior conclusión se arriba, estimando, que conforme al artículo 22 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, el menor de edad tiene derecho

vivir y crecer en el seno de una familia; así, se considera que \*\*\* encontrará garantizado el derecho de vivir y crecer en el seno de una familia al lado de su madre; puesto que de autos no se desprende que exista algún peligro para el mismo, que permanezca bajo la custodia de ella aunado a que, es precisamente con su progenitora con quien el menor ha habitado sin que haya manifestado \*\*\* el interés de que dicha custodia le sea otorgada.

#### **V. DECISIÓN**

Así, esta autoridad concluye que la **custodia definitiva** del niño \*\*\* será ejercida en forma exclusiva por su madre \*\*\*.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Es procedente la vía única civil intentada por \*\*\* en contra de \*\*\*.

**TERCERO.** \*\*\* no dio contestación a la demanda entablada en su contra ni opuso excepciones.

**CUARTO.** Se declara que \*\*\* ejercerá la **guarda y custodia definitiva** de su menor hijo \*\*\*.

**QUINTO.** Hágase saber a las partes que la presente sentencia se publicará suprimiendo la información clasificada como confidencial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70 inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**Así,** lo resolvió y firma la **licenciada Nadia Steffi González Soto, Jueza Tercero Familiar en el Estado** asistida de la Secretaria de Acuerdos Alejandra Isabel Segovia Zaragoza, que autoriza y da fe.- Doy fe.

LICENCIADA NADIA STEFFI GONZÁLEZ SOTO  
JUEZA TERCERO FAMILIAR EN EL ESTADO

NADXIELI TERESA CLAVEL ROCHA  
SECRETARIA DE ACUERDOS

La **licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de *cuatro de mayo de dos mil veintiuno*, de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

©=

*La licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0789/2020 dictada en fecha tres de mayo de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de cuatro fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (los datos de las partes, de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, ...) información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-*